



EXPEDIENTE N° : 311-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, YANACANCHA  
 Y CHAUPIMARCA, PROVINCIA DE PASCO,  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI del 29 de mayo del 2015.

Lima, 19 de agosto de 2015

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI (en adelante, la Resolución Directoral)<sup>1</sup> mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro), por lo siguiente:
  - (i) El punto de control AR-1 no está contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados; conducta que vulnera el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las actividades Minero – Metalúrgicos.
  - (ii) Excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1 (parámetro pH, Zn y Fe); conducta que vulnera el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las actividades Minero – Metalúrgicos.
  - (iii) No adoptó medidas o acciones adecuadas para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurren sobre suelo natural; conducta que vulnera el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a Administradora Cerro el 24 de julio de 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 541-2015<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 42452<sup>3</sup> del 19 de agosto de 2015, Administradora Cerro presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral en el siguiente extremo en el que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa:



<sup>1</sup> Folios del 117 al 133 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folio 116 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folio 134 del Expediente.



- (i) Excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1 (parámetro pH, Zn y Fe); conducta que vulnera el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

## II. OBJETO

4. En atención al escrito presentado por Administradora Cerro bajo el Registro N° 42452, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°<sup>5</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





7. El Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Administradora Cerro el 19 de agosto del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211 de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral fue notificada a Administradora Cerro el 24 de julio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 19 de agosto del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



7. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 209.- Recurso de apelación"**  
*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*
8. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**  
 (...)
  - 24.3 *El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*
  - 24.4 *Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".*

